

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

500/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

12 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Instituto de Pensiones del Estado, en su contestación hace referencia de encontrarse imposibilitada para hacer entrega “por estar en proceso de validación” en este sentido es una negativa para entregarla...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, conforme a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
500/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **500/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose número de folio **01690321**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **500/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/322/2021, el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se tienen por recibidas las manifestaciones que realiza la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe de contestación en tiempo y forma.

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remite la parte recurrente por medio de las cuales efectúa diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa y la nueva respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado, las cuales se ordena agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/marzo/2021
Surte efectos:	10/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/marzo/2021
Concluye término para interposición:	14/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/marzo/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021

	Sábados y domingos.
--	---------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información y sus anexos.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente** ofreció:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Estudio actuarial de Farrel, o ultimo estudio actuarial posterior al ultimo registrado en el sitio IPEJAL que fue en el 2017, directivos de pensiones mencionaron que revisáramos el estudio actuarial del 2021 lo que quiere decir que ya esta listo. Completo y legible, se agradece el apoyo. Favor de señalar, fundar y motivar el porque solo aparece el 2017..” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia del que se desprende lo siguiente;

*“...Al efecto le comunico que, de conformidad a la información proporcionada por la **Dirección General de Finanzas**, el último estudio actuarial validado es el que se encuentra en la página electrónica del IPEJAL, y es el que corresponde al año 2017, así como usted lo menciona. De acuerdo a lo anterior, actualmente este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para entregar el **Estudio Actuarial correspondiente al 2020**, puesto que el mismo está en proceso de validación de la información.”... (Sic)*

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando en su parte medular:

*“...la unidad de transparencia del Instituto de Pensiones del estado, en su contestación hace referencia de encontrarse imposibilitada para hacer entrega **“por estar en proceso de validación”** en ese sentido, es una negativa para entregarla, porque el proceso de validación no le impide al sujeto obligado enviar el archivo completo en PDF que la compañía que hubiera contratado le entrego como medio digital sobre el resultado del **Estudio actuarial 2020**, se entiende el hecho de que este último no ese publicado en la página del sujeto obligado por estar en proceso de validación, pero el hecho es que el sujeto obligado cuenta con el archivo, por lo que su justificación es absurda para no hacer entrega, toda vez que el sujeto obligado no es quien hizo el estudio sino una entidad contratada por este. En su respuesta hace constar que ya cuenta con el estudio. ” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, se desprende que ratifica su respuesta inicial, y adicional a lo anterior, anexa un link <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/DGA-UCC-LPN-010-2020%20Contrato%20Valuaciones%20Act.%20del%20Nte%20S.C..pdf> del que se desprende que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se reserva mediante el clausulado inmerso en el contrato con el proveedor del servicio, el derecho de supervisar las especificaciones técnicas con el objeto de constatar el debido cumplimiento del objeto contratado.

Asimismo, refiere que se trata de información clasificada como reservada, ya que causa perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no han causado estado.

En ese sentido, cabe mencionar que, que la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando en su parte medular que el sujeto obligado no funda ni motiva de manera objetiva su decisión al o entregar una información que es de interés público, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valor por la parte recurrente**, conforme a lo siguiente:

De los argumentos vertidos por parte del sujeto obligado si bien es cierto da respuesta de manera parcial a lo solicitado señalando que *el ultimo estudio actuarial validado es el que se encuentra en la página electrónica del IPEJAL, y es el que corresponde al año 2017*; no obstante lo anterior hace referencia de la existencia de otro estudio actuarial correspondiente al año 2020, sin embargo, el mismo no puede ser entregado a la ahora parte recurrente en virtud que se está efectuando una revisión pormenorizada de dicho estudio, reservándose por tal efecto para supervisar las especificaciones técnicas proporcionadas por el proveedor, tal y como se desprende de la cláusula primera tercer párrafo el cual versa en lo siguiente:

"EL IPEJAL" se reserva el derecho de supervisar las especificaciones técnicas de los servicios proporcionados por "EL PROVEEDOR", con el objeto de constatar el debido cumplimiento del objeto contratado y comunicar en su caso de forma verbal o escrita a "EL PROVEEDOR" las irregularidades detectadas para su inmediata solución, de ser omiso "EL IPEJAL" tendrá derecho a rescindir el contrato o exigir su cumplimiento; en cualquiera de los dos casos "EL PROVEEDOR" se hará acreedor a las penas convencionales estipuladas en la cláusula décima cuarta del presente contrato por dicho incumplimiento.

De lo anterior se desprende que dicha reserva se sujeta única y exclusivamente hacia con el prestador de servicios, de tal manera que, de acuerdo a lo vertido por el propio sujeto obligado el estudio en cuestión ya fue entregado (lo posee), y, que de acuerdo a lo manifestado a la parte recurrente no es posible entregarlo en virtud que se encuentra en una etapa de análisis de supervisión y verificación del trabajo entregado, justificándose en ese acto el reclamo o garantía que por cuestiones técnicas surjan del Estudio correspondiente, mas sin embargo de dicha clausula que hace referencia no se desprende, ni relaciona, y tampoco priva o detiene su publicación hacia terceros.

Sumado a lo anterior dentro del contenido de respuesta otorgado por el sujeto obligado donde en multitudes ocasiones manifiesta categóricamente la **reserva** de dicha información sin realizar el procedimiento previsto para la clasificación, conforme al 18 de la ley de Transparencia.

Aunado a ello, la información se trata de información pública fundamental pues se trata de estudios pagados con recursos públicos, y además es el entregable de un contrato de prestación de servicios que contrato el sujeto obligado.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** remitir el estudio Actuarial 2020.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

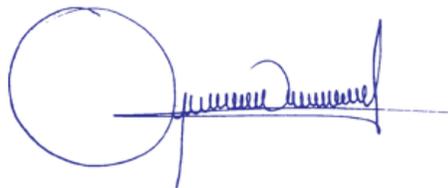
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, conforme a lo señalado en el octavo considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 500/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ